



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR
TURBACO BOLÍVAR, CALLE DEL TRONCO, CRA. 11 N° 15-26
TELEFAX: 6556433

P. Ejecutivo singular N° 13-836-40-89-002-2020-00467-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez pasó al Despacho el proceso ejecutivo, promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – SIGLA ACTIVAL, contra ELFY GONZÁLEZ VILLAREAL, con recurso de reposición formulado por la parte ejecutada contra la providencia de fecha 22 de enero de 2021. Provea. Turbaco (Bol), 10 de junio de 2022.

LINA SOFÍA MARTÍNEZ SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO
diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Antecedentes: Interpuesta demanda promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – SIGLA ACTIVAL, a través de apoderada judicial, en contra de ELFY GONZÁLEZ VILLAREAL, este Despacho judicial en proveído de fecha 22 de enero de 2021, libró mandamiento de pago por las sumas de \$ 21.239.266, más intereses corrientes y moratorios, de conformidad con el título ejecutivo – pagaré N° 81864, presentado para el cobro judicial.

Recurso: En memorial presentado a través de correo electrónico en fecha 7 de julio de 2021, expone la apoderada judicial de la ejecutada que, propone recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, el cual fundamenta en los arts. 430, 438 y núm. 1y 7 del art. 90 del C. G. del P.

En síntesis, finca su argumento en la falta de los requisitos del título valor; además, indica que la demanda incumplen con los requisitos de admisión, por cuanto en el libelo de demanda no se indica en Nit de la demandante y que su apadrinada no ha adquirido obligación con la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – SIGLA ACTIVAL, de manera que no tiene legitimación por pasiva, siendo entonces esto causa de una de inepta demanda.

Trámite. Surtido el traslado del recurso de reposición, la apoderada judicial de la parte demandante, alega con respecto de tal impugnación que, el mandamiento de pago librado por el Juzgado se realizó conforme al art. 430 y 82 del C.G. del P., y que en dicha providencia en el numeral cuarto se decretó medida cautelar y se identifica plenamente a las partes demandante y demandada.

En cuanto a la falta de legitimación por pasiva, expone que la documentación anexa a la demanda, se encuentra firmada y validada por huella de la demandada, en donde consta que ha aceptado la obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte ejecutante, por lo que el argumento expuesto por la recurrente se aleja totalmente de la realidad. También se contrargumenta, indicando el núm. 1 del art. 90 del C.G. del P., se ha cumplido cabalmente y que en cuanto al numeral 7 de la misma norma, no es requisito formal agotar la etapa extraprocesal, por tratarse de un proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 318 del Código General del Proceso consagra la reposición, entendido éste como un recurso que tiene el afectado con la decisión para provocar



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR
TURBACO BOLÍVAR, CALLE DEL TRONCO, CRA. 11 N° 15-26
TELEFAX: 6556433

P. Ejecutivo singular N° 13-836-40-89-002-2020-00467-00.

un nuevo estudio de la cuestión decidida por parte de la misma autoridad que la emitió, con miras a la revocación o modificación en beneficio de sus intereses.

A términos del código General del proceso, la reposición se basa en el hecho de que el Juez estudie y analice lo pretendido por el recurrente, a fin de que la providencia objeto de éste sea modificada, de acuerdo con la petición formulada o en su defecto dejándola en el mismo estado, teniendo en cuenta las disposiciones legales y la petición formulada.

2. Para el caso concreto, sea lo primero resolver lo relativo a la presunta inexistencia de los requisitos del título valor (pagaré), que sirvió como base para la emisión del auto que libró mandamiento de pago que hoy se busca reponer. Al respecto, es pertinente indicar que dentro de los requisitos formales estatuidos por los artículos 621 y 709 del C. Co, están: *“i. La firma del creador, esto es, de quien emite la promesa de pagar; ii. La mención del derecho que se incorpora, lo cual equivale a que se precise la suma que se promete pagar; iii. La promesa incondicional de pagar una suma determinada y iv. La forma de vencimiento”*.

Si se revisa el contenido del pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual se identifica con N° 81864, este tiene la firma de la señora Elfy González Villareal en la parte inferior del documento (visible a folio 6 de la demanda y anexos), es decir, que es la demandada la creadora del título valor presentado como base de la ejecución solicitada, y no hay prueba que permita concluir que no se trata de la ejecutada, pues aun cuando ella, a través de su apoderada, niega haber pactado obligación con la parte ejecutante, lo cierto es que no desconoce la firma en tal pagaré.

Con relación al derecho incorporado, puede concluirse que se establece con claridad en tal título valor en la parte superior (numeral 1) y en la cláusula primera del contenido del mismo, esto es, que la señora ELFY GONZÁLEZ VILLAREAL adeuda la suma de \$ 22.755.750 en favor de ACTIVAL; de tales tópicos del documento también se extrae que, la primera promete a pagar incondicionalmente en favor de la demandante la suma de dinero mencionada. Con ello entonces queda acreditado que el pagaré cuyos requisitos fueron puestos en duda, contiene tanto el derecho que se incorpora, así como la promesa de pagarse.

También se advierte que, el pagaré N° 81864 tiene como fecha de vencimiento el día 13 de noviembre de 2020, y con ello, no queda sino concluir de manera puntual que el título valor presentado para el cobro cumple con los requisitos que sustancialmente se han requerido por las normas mercantiles. De manera, que las razones que se exponen en tal sentido, a efectos de que se revoque el mandamiento de pago, no se acogerán por este Despacho judicial.

En segundo término, frente a la presunta ineptitud de la demanda porque se debía dar aplicación a los núm. 1 y 7 del art. 90 del C. G. del P., es decir, que debía inadmitirse la demanda por el incumplimiento de los requisitos formales reglados en el art. 82 del mismo estatuto y por cuanto no se acreditó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Adujo la recurrente que la parte ejecutante, en la demanda, omitió indicar el Nit de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR
TURBACO BOLÍVAR, CALLE DEL TRONCO, CRA. 11 N° 15-26
TELEFAX: 6556433

P. Ejecutivo singular N° 13-836-40-89-002-2020-00467-00.

– SIGLA ACTIVAL; con todo, dicho argumento resulta vano, en el primer párrafo del libelo de demanda se evidencia que el Nit de la mencionada ejecutante es el N° 824003473-3.

De otro lado, el inc. 2° del art. 613 del C.G. del P., regla que no es necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, de manera que el requisito reglado en el núm. 7 del art. 90 no puede ser causa para la inadmisión y/o rechazo de este tipo de asuntos civiles de ejecución.

3. Es preciso señalar, con respecto del mandamiento de pago, según lo establecido en el art. 430 del C. G. del P., se libra siempre que el título presentado para el cobro preste mérito ejecutivo, que no es otra cosa que, se extraiga del mismo la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; también para que se ordene el pago mediante providencia, deberá cumplirse con los requisitos formales de la demanda (arts 82 y ss del C. G. del P.).

Si bien no ha sido precisa la recurrente en indicar que es lo que el Juzgado omitió cumplir entorno a lo establecido en dicha norma, en todo caso debe decirse que el pagaré presentado para el cobro cumple con la exigibilidad, por cuanto tiene establecido a un plazo que es la misma fecha de vencimiento, el 13 de noviembre de 2020, también contiene una obligación expresa, toda vez que se manifiesta en el contenido del pagaré la prestación adeudada de manera inequívoca, que es por el valor de \$ 22.755.750; y además, tal obligación emerge de una manera nítida del contenido del título valor, es decir, es clara.

4. Finalmente, sobre la legitimación en la causa por pasiva de la ejecutada, señora ELFY GONZÁLEZ VILLAREAL, pues se fundamenta tal reparo en que la mencionada demanda no ha pactado obligación con la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – SIGLA ACTIVAL, y al respecto bien lo explica la parte no recurrente, los documentos adosados a la demanda dan cuenta de todo lo contrario.

Lo anterior, principalmente por lo expuesto en líneas anteriores y es que, la señora ELFY GONZÁLEZ VILLAREAL es la creadora del título valor presentado como base para la ejecución que se sigue en su contra, pues lo firma y promete el pago de una suma de dinero en favor de la ejecutante y, en todo caso, la interesada no alegó desconocer la firma que está plasmada en el título valor, luego entonces, se cuenta con un simple manifestación de negación, de la cual, no es suficiente para determinar lo pretendido por esta.

Sabido es que, la legitimación para demandar con base en un título valor está dada por la tenencia o al portador del mismo, de conformidad con el art. 624 del C. Co. Mientras que, la legitimación por pasiva la tiene quien sea el deudor u obligados cambiarios directos como de regreso, que son quienes deberán responder por el cumplimiento de las obligaciones que consten en dicho instrumento cambiario. En el presente caso, sin duda, la legitimada para cumplir con la obligación contenida en el pagaré N° 81864, en favor de la ejecutante, según la literalidad del plurimencionado título valor, de manera que no es dable tampoco acoger los argumentos de una falta de legitimación en la causa por pasiva.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR
TURBACO BOLÍVAR, CALLE DEL TRONCO, CRA. 11 N° 15-26
TELEFAX: 6556433

P. Ejecutivo singular N° 13-836-40-89-002-2020-00467-00.

5. Decantado lo anterior, se evidencia con notoria claridad que ninguno de los tópicos formulados por la recurrente, tuvieron entidad suficiente para que se advirtiera algún yerro o equivoco por parte del despacho a la hora de proferir el auto de 22 de enero de 2021. En conclusión, este Despacho mantendrá la decisión atacada.

6. De otro lado, Se observa que la apoderada de la entidad demandante presenta memorial, solicitando REQUERIR a los Pagadores del FOPEP y FIDUPREVISORA, toda vez que no se ha obtenido respuesta respecto del cumplimiento de los descuentos ordenados por este despacho con relación al embargo y retención de la mesada pensional de la demandada ELFY GONZALEZ VILLAREAL, identificada con C.C. N° 33.280.151. Ahora bien, revisado el expediente se observa que, por medio del auto del 22 de enero de 2021, se decretó el embargo y retención de la mesada pensional de la demandada, providencia ésta que fue comunicada a los pagadores del FOPEP y FIDUPREVISORA, mediante Oficios No. 1809 y 1810 de fecha 20 de abril de 2021, así las cosas, en ese sentido se resolverá la petición de la actora.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO (BOL),

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de mandamiento de pago de fecha 22 de enero de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR a los Pagadores del FOPEP y FIDUPREVISORA AEREA, para que informen si se encuentra dando cumplimiento a la orden dada mediante el auto del 22 de enero de 2021, que decretó el embargo y retención de la mesada pensional que devenga la señora ELFY GONZÁLEZ VILLAREAL, providencia ésta que fue comunicada mediante Oficios No. 1809 y 1810 de fecha 20 de abril de 2021.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia y vencido el traslado de la demanda, vuelva al Despacho el presente asunto, a efectos de impartir el tramite a las excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lina Paola Avila Tinoco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8825a01308b43ccd031282be0673f172bb7583d47cb2ad155940b5c141442f6**

Documento generado en 10/06/2022 06:29:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>